

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 052-12

QUE OTORGA A LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA OPERACIÓN DE DIEZ (10) ENLACES RADIOELÉCTRICOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias para la operación de doce (12) enlaces radioelétricos, promovida por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** ante el **INDOTEL**, en fecha 4 de abril de 2012.

Antecedentes.-

1. En fecha 4 de abril de 2012, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de las frecuencias correspondientes para la operación de doce (12) enlaces de radioelétricos, depositando los documentos requeridos para completar su solicitud;
2. Mediante informe técnico No. GR-I-000129-12 realizado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica, en fecha 14 de mayo de 2012, se determinó que la solicitud presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que asimismo dicho departamento pudo comprobar la disponibilidad de las frecuencias solicitadas por dicha concesionaria y vinculadas a la operación de diez (10) enlaces radioelétricos, razón por la cual recomienda la expedición de las licencias correspondientes;
3. En ese sentido, mediante memorando interno GR-M-000129-12, con fecha 25 de mayo de 2012, el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud de asignación de frecuencias, recomendando el otorgamiento de las Licencias solicitadas por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para la operación de diez (10) enlaces radioelétricos, en razón del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación y de la disponibilidad de las frecuencias solicitadas;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioelétrico aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el

marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias necesarias para la operación doce (12) enlaces radioeléctricos, siguiendo el proceso establecido en los artículos 6 y 40 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es *“reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales*

que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando son solicitadas para enlaces radioeléctricos de licencias compartidas;

CONSIDERANDO: Que asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 40.6 del Reglamento, si el solicitante de una licencia en virtud del artículo 40.1 precitado, ya posee una concesión o Inscripción en Registro Especial, solamente deberá depositar la información técnica requerida por el artículo 40.4 de dicho Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del precitado Reglamento dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial, podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos a los fines de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su autorización;

CONSIDERANDO: Que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) los rangos de frecuencias 5925.000 MHz - 6700.000 MHz y 10.700 GHz - 11.700 GHz se rigen por lo establecido en el DOM 54, en virtud del cual dichos rangos han sido atribuidos para la operación de los servicios Fijo, Fijo por Satélite y Móvil;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.2, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realizó los estudios y comprobaciones necesarias, determinando mediante informe No. GR-I-000129-12 de fecha 14 de mayo de 2012, la factibilidad de la asignación de las frecuencias relacionadas a la operación de diez (10) enlaces radioeléctricos de los doce (12) solicitados por dicha concesionaria; que respecto de los restantes dos (2) enlaces, dicho departamento determinó que no era recomendable el otorgamiento de las licencias correspondientes para la

operación los mismos, en razón de que éstos podrían causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicación previamente instalados;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000129-12 de fecha 25 de mayo de 2012, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la presente solicitud de asignación de frecuencias, recomendando el otorgamiento de las licencias correspondientes para la operación de las frecuencias vinculadas a diez (10) enlaces radioeléctricos solicitados por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**; lo anterior en virtud del cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 40.4 del precitado Reglamento y, en razón de la disponibilidad de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que por todo cuanto ha sido expuesto anteriormente y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en el dispositivo de la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación de diez (10) enlaces radioeléctricos que se describen en el ordinal "Primero" del dispositivo de esta decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de frecuencias, (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencias presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 4 de abril de 2012, y sus anexos;

VISTOS: El informe técnico No. GR-I-000129-12 del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** de fecha 14 de mayo de 2012;

VISTO: El memorando interno No. GR-M-000129-12 de fecha 25 de mayo de 2012, del Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, las licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda usar las siguientes frecuencias para la operación de los siguientes diez (10) enlaces radioeléctricos, a saber:

<u>No.</u>	<u>ESTACIÓN A (MHz)</u>	<u>ESTACIÓN B (MHz)</u>	<u>ANCHO DE BANDA (MHz)</u>
1	Tx: 11145.0000 Rx: 11635.0000 Aut. Duarte km 13, Santo Domingo 18°30`37.08" N 70°00`36.72" O	Tx: 11635.0000 Rx: 11145.5000 Los Alcarrizos, Prov. Santo Domingo 18°31`15.96" N 70°00`42.84" O	10
2	Tx: 11595.0000 Rx: 11105.0000 Buena Vista, Santiago 19°27`01.38" N 70°42`29.36" O	Tx: 11105.0000 Rx: 11595.0000 Campo de Golf, Santiago 19°27`12.00" N 70°43`00.00" O	10
3	Tx: 11145.0000 Rx: 11635.0000 Boca Chica III, Santo Domingo 18°26`51.14" N 69°38`00.21" O	Tx: 11635.0000 Rx: 11145.0000 La Caleta, Santo Domingo 18°27`01.01" N 69°40`02.28" O	10

4	<p>Tx: 5935.3200 Rx: 6187.3600</p> <p>La Moneda, Santo Domingo</p> <p>18°29`14.39" N 69°48`25.16" O</p>	<p>TX:6187.3600 RX:5935.3200</p> <p>Mendoza II, Santo Domingo</p> <p>18°29`43.58" N 69°48`50.22" O</p>	10
5	<p>Tx: 11445.0000 Rx: 10955.0000</p> <p>Las Colinas II, Santiago</p> <p>19°28`51.60" N 70°43`04.80" O</p>	<p>TX:10955.0000 RX:11445.0000</p> <p>Circunvalación, Santiago</p> <p>19°28`55.20" N 70°43`40.08" O</p>	10
6	<p>Tx: 10945.0000 Rx: 11435.0000</p> <p>Villa Duarte II, Santo Domingo</p> <p>18°28`46.45" N 69°52`33.06" O</p>	<p>Tx: 11435.0000 Rx: 10945.0000</p> <p>Villa Duarte, Santo Domingo</p> <p>18°28`20.28" N 69°52`10.96" O</p>	10
7	<p>Tx: 10955.0000 Rx: 11445.0000</p> <p>La Caleta II, Santo Domingo</p> <p>18°27`10.44" N 69°40`49.08" O</p>	<p>TX:11445.0000 RX:10955.0000</p> <p>Riviera del Caribe, Santo Domingo</p> <p>18°27`45.72" N 69°42`56.88" O</p>	10

8	Tx: 10945.0000 Rx: 11435.0000 Sabana Perdida V, Santo Domingo 18°33`10.48" N 69°52`04.26" O	Tx: 11435.0000 Rx: 10945.0000 Cancino Adentro, Santo Domingo 18°31`45.84" N 69°50`34.44" O	10
9	Tx: 11075.0000 Rx: 11565.0000 Sabana Perdida IV, Santo Domingo 18°32`35.48" N 69°51`58.96" O	Tx: 11565.0000 Rx: 11075.0000 Cancino Adentro, Santo Domingo 18°31`45.84" N 69°50`34.44" O	10
10	Tx: 6034.1500 Rx: 6286.1900 San Isidro, Santo Domingo 18°30`15.64" N 69°47`58.33" O	TX:6286.1900 RX:6034.1500 Torre Alessandra, Santo Domingo 18°28`25.32" N 69°56`04.20" O	10

SEGUNDO: DISPONER que los enlaces radioeléctricos descritos en el ordinal "Primero" deberán ser instalados dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse dichas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, mediante la presente resolución, se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de radiocomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución, y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser registradas a favor de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

SEPTIMO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar, modificar o sustituir las autorizaciones otorgadas mediante la presente resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de la presente resolución a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Miguel Guarocuya Cabral
En representación del Ministerio de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directiva